

# BOLETIN OFICIAL

Gobierno del Estado de Sonora



Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril 1962.  
DGC Núm. 6020324 características 316182816.

**BI-SEMANARIO**

Responsable:  
Oficialia Mayor

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMOCXXXVII HERMOSILLO, SONORA, LUNES 19 DE MAYO DE 1986 NUM. 40

## SECCION I

LEY Número 34 que reforma diversas disposiciones de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora.

Publicación electrónica  
Sin validez oficial

2a. COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES.

CC. DIPUTADOS: José Antonio Urbina Sánchez, Lic.  
Rey David Leyva Gaxiola y Dr. ---  
Manuel Robles Linares Negrete.

HONORABLE ASAMBLEA:

El C. Presidente de la Mesa Directiva de este H. Congreso, tuvo a bien turnarnos para su estudio y dictamen la iniciativa de Ley que promovió el C. Gobernador Constitucional del Estado con fecha 29 del mes y año en curso, en la cual propone se reformen diversas disposiciones de la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora.

En la exposición de motivos de la iniciativa, se argumenta lo siguiente:

"Que una de las líneas generales de acción, contenida en la política de salud y asistencia social del Plan Estatal de Desarrollo 1986-1991, consiste en establecer e instrumentar programas de acciones específicas para la operación eficiente del Sistema Estatal de Protección y Prevención Social de Menores, delimitando las funciones que correspondan a cada una de sus áreas.

Que el Ejecutivo Federal ha puesto en marcha, a través de la Secretaría de Gobernación, el Programa Nacional Tutelar para Menores Infractores, el cual tiene como propósito fundamental el de crear las condiciones, para articular un Sistema Nacional de Justicia para el Menor Infractor, que readapte efectivamente al menor que ha transgredido las reglas sociales, y que ataque las causas que influyen en la comisión de las conductas antisociales.

Que entre las estrategias que orientan tanto al Plan Estatal de Desarrollo como al Programa Nacional antes señalado, está la de lograr una adecuada coordinación inter institucional para evitar la duplicidad de esfuerzos y, en-

un esquema de corresponsabilidad, alcanzar los beneficios y la razón principal de la instrumentación de las acciones -- planeadas.

Que en este contexto, con la reforma legislativa que estoy proponiendo a ese H. Congreso del Estado, se pretende tener una mayor capacidad para reducir significativamente los niveles de infracción y, para que a través de una mayor interacción del trinomio: menor-familia-grupo social, se creen las condiciones necesarias que garanticen el aprendizaje y adaptación del menor en el entorno social.

Que además, con la reestructuración que se plantea de la integración del Consejo, al aumentarse un Consejo ro, así como con la vinculación directa de los Centros de Tratamiento de Menores Infractores al Consejo Tutelar, se busca apoyar el ejercicio de las funciones de esta importante Institución.

Que por otra parte, con el fin de mejorar la articulación de las acciones que en este campo se están desarrollando en el ámbito municipal, se prevé en la Iniciativa -- que, de acuerdo con las necesidades de cada Ayuntamiento, éste podrá optar, en el caso de que el Consejo Tutelar no haya nombrado Delegados en el Municipio, por designar, para que ejerza provisionalmente las funciones relativas, ya sea al Regidor encargado de la Comisión de Asistencia Social, o bien al funcionario que el Ayuntamiento determine."

Publicación  
Sin validez

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente LEY:

N U M E R O 34

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO 1o.- Se reforman los Artículos 16; 17, -- Fracción II; 18; 21; 22; 24; 27; 28, Fracción V; 32; 33; 34; 36; 42; 44, segundo párrafo y 46 de la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

"ARTICULO 16.- Se crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, como órgano del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, con personalidad jurídica propia y sede en Hermosillo, Sonora, cuyo objeto es la asistencia, defensa, asesoramiento, protección, vigilancia y orientación del menor y la familia en todo el Estado. La Institución estará representada por un Procurador, quien deberá ser Licenciado en Derecho y poseer todos los requisitos que señale el Artículo 23 de esta Ley.

ARTICULO 17.- ...

...

II.- Denunciar ante el Ministerio Público los atentados contra la integridad física o moral de los menores, -- coadyuvando con esta Autoridad tanto en las causas penales -- como en los procedimientos civiles en los que se pida la pérdida de la patria potestad, el divorcio, la nulidad de matrimonio o cualquier problema familiar que pudiera afectar a los menores.

...

ARTICULO 18.- El Consejo Tutelar para Menores es un órgano del Poder Ejecutivo, con funciones propias, sede en la Capital del Estado y competencia en toda la Entidad.

ARTICULO 21.- El Consejo Tutelar para Menores estará integrado por un Presidente y Tres Consejeros Tutelares, con igual número de suplentes. Todos ellos deberán ser profesionistas que posean conocimientos e interés sobre la problemática de los menores.

ARTICULO 22.- El Consejo Tutelar para Menores, además, tendrá un Secretario de Acuerdos y el personal técnico y administrativo que le señale el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULO 24.- El Presidente del Consejo y los demás Consejeros durarán en su cargo seis años y serán nombrados y removidos por el Gobernador.

ARTICULO 27.- El Presidente y los Consejeros estarán investidos del carácter de autoridad pública para todos los efectos legales, cuando se hallaren en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 28.- ...

...

...

...

...

V.- Establecer los centros de tratamiento para menores infractores, supervisando y vigilando su funcionamiento.

...

...

...

...

ARTICULO 32.- ...

Los Delegados podrán ser nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo del Estado, a propuesta del propio Consejo, exigiéndose para ello que se cumpla con los requisitos que señala el Artículo 23 de esta Ley.

ARTICULO 33.- En aquellos Municipios donde no haya Delegados nombrados, ejercerán las funciones respectivas, provisionalmente, el Regidor encargado de la Comisión de Asistencia Social del Ayuntamiento correspondiente, o bien, el funcionario que el Ayuntamiento designe.

ARTICULO 34.- Los Ayuntamientos proporcionarán a los Delegados del Consejo Tutelar para Menores, el local y los medios adecuados para el desempeño de las funciones de éstos.

ARTICULO 36.- Los Consejeros estarán en turno, de diez en diez días en forma sucesiva, e instruirán, para conocimiento y resolución del pleno, los procedimientos que ante ellos se inicien durante el turno. Para los efectos de este Artículo, el turno comprende las 24 horas del día incluyendo los inhábiles. Estarán impedidos para conocer de los asuntos de su competencia, por las mismas causas que se señalan en el Código de Procedimientos Penales del Estado.

ARTICULO 42.- El Consejo Tutelar tendrá facultades para determinar si un menor que cumpla 18 años y que se encuentre a su disposición, continuará sometido al procedimiento tutelar previsto para menores hasta lograr la readaptación del infractor, pudiendo internarse a éste en un centro de tratamiento intermedio para jóvenes-adultos, de carácter no penitenciario.

ARTICULO 44.- ...

Si los objetos o instrumentos no son reclamados dentro de los dos años siguientes a la fecha de iniciación del procedimiento tutelar, pasarán a formar parte del patrimonio del fondo a que se refiere el Artículo 91.

ARTICULO 46.- Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor señalado como responsable de una conducta formalmente delictiva, o de una infracción grave a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar o de sus Delegaciones, con oficio sobre los hechos o acta que acerca de los mismos se hubiese levantado".

ARTICULO 2o.- Se deroga el Capítulo V, relativo a "De los Centros de Observación de Menores de Conducta Antisocial no Prevista como Delito y como Infracción".

#### TRANSITORIOS :

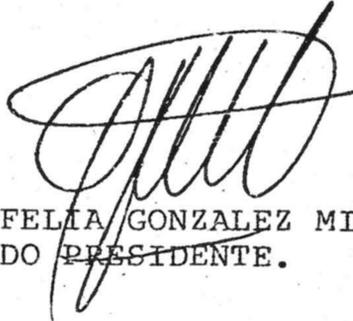
ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

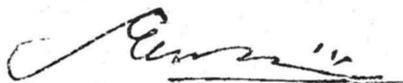
Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 9 de Mayo de 1986.



PROFRA. OFELIA GONZALEZ MIRANDA.  
DIPUTADO PRESIDENTE.



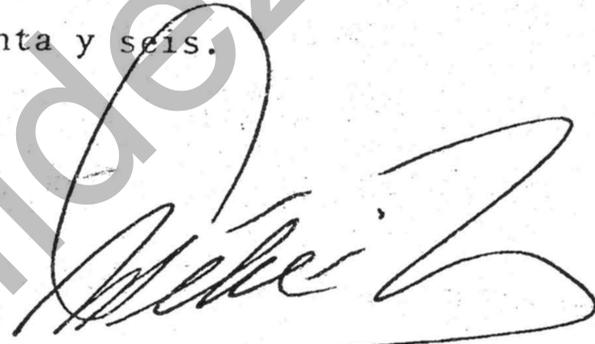
EMILIO OLMOS RAMIREZ.  
DIPUTADO SECRETARIO.



FCO. CARLOS SILVA CALLES.  
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis.



RODOLFO FELIX VALDES.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,  
MANLIO FABIO BELTRONES R.

# BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

OBREGON No. 58 INT., HERMOSILLO, SONORA.  
TEL. 3-23-67

SERVICIO AL PUBLICO DE 8:00 A 13:00 HRS.

## TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 311 DE LA LEY  
DE HACIENDA DEL ESTADO.

- 1.- Por una publicación cada palabra ..... \$12.00
- 2.- Por dos publicaciones cada palabra ..... \$24.00
- 3.- Por tres publicaciones, cada palabra ..... \$36.00
- 4.- Por cada página completa, cada publicación, balances y estados financieros. ....  
-- 20,000.00
- 5.- Por suscripción dentro del país, anual ..... 4,160.00
- 6.- Por suscripción al extranjero anual ..... \$10,790.00
- 7.- Por suscripción, correo anual. .... \$4,420.00
- 8.- Por número del día. .... \$40.00
- 9.- Por copia del boletín del archivo:
  - A).- Por la primera hoja ..... \$100.00
  - B).- Por cada una de las subsecuentes. .... \$20.00
  - C).- Por certificación de copias de publicaciones de archivo. .... \$40.00
- 10.- Por número atrasado ..... 80.00

NO SE INCLUYEN LOS ADICIONALES DE LEY.

## CONDICIONES

LOS AVISOS DE INTERES PARTICULAR SOLO SE PUBLICARAN PREVIO ACUERDO CON EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO Y PAGO DEL PRECIO RESPECTIVO.

CADA ORDEN DE SUSCRIPCION O PUBLICACION DEBE VENIR ACOMPAÑADO DE SU IMPORTE MAS LOS ADICIONALES DE LEY.

LOS SUSCRIPTORES FORANEOS PODRAN ENVIAR SU PAGO MEDIANTE CHEQUE CERTIFICADO O GIRO POSTAL A NOMBRE DE TESORERIA GENERAL DEL ESTADO, DIRECCION DEL BOLETIN OFICIAL.